

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LUÍS JAVIER ACOSTA RODRÍGUEZ, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.
2. ORDENAR el emplazamiento de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.
3. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

5. ORDENASE la inscripción de la demanda, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a fin que haga la anotación correspondiente en el Libro primero de Bogotá, página 500, partida No 4.418-B del 16 de marzo de 1968, del antiguo sistema, toda vez que se indicó que el inmueble no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria.

6. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. TRAMÍTESE a través del interesado.

7. VINCÚLESE a la Alcaldía Municipal de Guasca a las presentes diligencias, enviándosele link de acceso al expediente digital, para que haga los pronunciamientos a que haya lugar, de conformidad con la Ley 137 de 1.959 y el Decreto 3313 de 1.965 e informe si el inmueble involucrado dentro de estas diligencias se trata o no de un bien de naturaleza baldía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 388 de 1.997. COMUNÍQUESE mediante oficio la anterior determinación al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca, advirtiéndole que del certificado especial que obra a folios 8 y 9, se observa que puede tratarse de un inmueble de naturaleza baldía.

8. RECONOCER personería a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA como apoderada judicial de LUÍS JAVIER ACOSTA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Restitución Inmueble No 2023-00015
Demandante: María Alejandra Diaz Bautista
Demandado: Rafael Augusto Murillo Rodriguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

Aclare el motivo por el cual dirige la demanda en contra de MARLENY MURILLO RODRÍGUEZ, siendo que ella no tiene la calidad de arrendataria y por ende carece de legitimación en la causa por pasiva, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, obrando de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, absteniéndose de ordenar la devolución de los anexos, pues la demanda se presentó de manera virtual.

Igualmente, el despacho se ABSTIENE de reconocer personería jurídica a ANTONIO DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por las razones a que se refieren los numerales 6º y 9º del auto de fecha 2 de febrero de 2.023.

En firme este auto ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el documento que obra a folio 009, se RECONOCE a AMPARO CAMARGO CAMARGO, LUISA FERNANDA PEDRAZA CAMARGO, LUÍS FERNANDO PEÑA GONZÁLEZ, RUTH YOLIMA MANCERA DÍAZ y MARTHA ALIANA MANCERA, como litisconsortes de los demandados, en su calidad de personas que se creen con derechos sobre el inmueble, quienes contestaron la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, sin presentar excepción alguna.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los demandantes EFRAÍN SÁNCHEZ VÁSQUEZ, LUZ ADRIANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y EFRAÍN ERWIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de DIANA PATRICIA RAMÍREZ PINILLA y RODOLFO PEÑA GÓMEZ, a fin de obtener la restitución del inmueble ubicado en la carrera 4 No 4-78 centro comercial Oasis (plazoleta) del municipio de Guasca Cundinamarca.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2.022, el Juzgado admitió la demanda y ordenó correrles traslado a los demandados, mediante notificación personal.

Al advertirse que uno de los demandados se encontraba sin notificar por falta de interés de los actores, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por auto del 2 de diciembre de 2.022, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro del término allí indicado, procediera a cumplir con la totalidad de los requisitos que para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda exige el artículo 291 del Código General del Proceso, en cuanto al demandado RODOLFO PEÑA GÓMEZ, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Establece la norma en cita:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Así las cosas, como quiera que dentro del término de los treinta días de que trata la norma citada, la parte interesada no adelantó las gestiones pertinentes para que el demandado RODOLFO PEÑA GÓMEZ se notificara del auto admisorio de la demanda, es del caso dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos, pues la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandante como quiera que estas no se causaron.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0422KR-18 del 28 de abril del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 14 de abril del año 2.023 a la hora de las 8:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos base del recaudo ejecutivo. Entréguese a los ejecutados con las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme este auto, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: HACER entrega al acreedor CARLOS LEONARDO GONZÁLEZ CÁRDENAS de los dineros consignados, hasta cubrir la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000,00) MONEDA CORRIENTE, acorde con lo solicitado por las partes. Líbrense los oficios del caso a la entidad respectiva.

CUARTO: En caso de existir remanentes de dinero, HÁGASE entrega de los mismos al ejecutado, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte ejecutada con las constancias del caso.

SEXTO: ARCHÍVESE lo actuado, una vez en firme este auto, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DC-1121-65 del 25 de noviembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 14 de abril del año 2.023 a la hora de las 9:30 de la mañana.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

